



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de HaciendaDirección
General de Presupuesto Público

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

COMUNICADO N° 0003-2016-EF/50.01**A LOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES
Y GOBIERNOS LOCALES PLIEGOS EN GENERAL BAJO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN
DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO****PAUTAS PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE DISPOSICIONES
EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL
DE PRESUPUESTO****1.- Objetivo y alcance**

Establecer pautas para la mejor aplicación, durante el año fiscal 2016, de disposiciones en materia de gasto público en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF (en adelante "Ley General") y la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 (en adelante "Ley de Presupuesto").

Las siguientes pautas son aplicables para las entidades del Gobierno Nacional y los organismos representativos de los Poderes: Ejecutivo, incluidos sus organismos públicos, Legislativo y Judicial; las Universidades Públicas; los Organismos Constitucionalmente Autónomos; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; y en general a las entidades bajo el ámbito de aplicación de las leyes antes mencionadas.

2.- Aplicación

Lo dispuesto en las presentes pautas se aplica en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley de Presupuesto y las directivas emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público, por tanto, no modifica o deroga las demás disposiciones emitidas por dicha Dirección General en el marco de sus competencias.

3.- Disposiciones en materia de ingresos del personal activo y pensionistas

3.1 El pago de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y en general retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, incluyendo los que se realizan en contratos laborales de naturaleza temporal y en el marco del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), debe contar con la certificación sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, por pliego y unidad ejecutora; dicha certificación no podrá exceder el límite máximo de la asignación presupuestaria prevista en el presupuesto institucional del pliego correspondiente para el año fiscal 2016.

(Artículo 77 de la Ley General)

3.2 Es condición necesaria para el pago de remuneraciones, pensiones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y en general retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, que los datos personales de los beneficiarios, las planillas de pago y los conceptos antes referidos se encuentren expresamente descritos y registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

(Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012)

3.3 Para viabilizar las excepciones a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público prevista en el artículo 8° de la Ley de Presupuesto –que incluyen, entre otros, la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal– el pliego debe contar necesariamente con plazas a ocupar aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público; asimismo, es requisito indispensable que dichas plazas cuenten con la respectiva certificación de crédito presupuestario suficiente para su financiamiento.

(Artículo 8 de la Ley de Presupuesto)

3.4 Para el pago de beneficios sociales, los pliegos deben tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC¹, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual se han indicado los conceptos considerados como base de cálculo para la remuneración total.

4.- Disposiciones en materia de modificaciones presupuestarias

4.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 “Retribuciones y Complementos en Efectivo” no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, así como la Partida de Gasto 2.2.1 “Pensiones” no puede ser habilitadora; salvo las excepciones establecidas en el artículo 9 de la Ley de Presupuesto para dichos casos.
(*Numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto*)

4.2 Los pliegos presupuestarios no pueden habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) con cargo a la Genérica del Gasto Adquisición de Activos no Financieros. Esta restricción es aplicable, asimismo, a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, cuyos gastos no se encuentren vinculados a dicho fin.
(*Numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto*)

4.3 A nivel de pliego, las Específicas de Gasto 2.3.2 8.1 1 “Contrato Administrativo de Servicios” y 2.3.2 8.1 2 “Contribuciones a EsSalud de C.A.S.” no pueden habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto ni ser habilitadas, salvo las excepciones establecidas en el artículo 9° de la Ley de Presupuesto para dichos casos.
(*Numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto*)

4.4 Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se encuentran prohibidos de efectuar modificaciones en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación) y 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Para el caso de los Programas Presupuestales, lo establecido en el párrafo precedente no le es aplicable si se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto. Para el caso de los gobiernos locales, podrán efectuar modificaciones en el nivel funcional programático con cargo a las mencionadas Partidas de Gasto, únicamente para habilitar la Partida de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, con la finalidad de realizar transferencias financieras a favor de los Institutos Viales Provinciales de Gobiernos Locales.
(*Numeral 9.7 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto*)

4.5 Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se encuentran prohibidas de efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.2 2.1 (servicios de energía eléctrica, agua y gas) y 2.3.2 2.2 (servicios de telefonía e internet), con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
(*Numeral 9.8 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto*)

4.6 Para el caso de los programas presupuestales, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre los productos del programa presupuestal que implementan, se pueden realizar únicamente si se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física del producto, debiendo reasignarse estos créditos presupuestarios en otras prioridades definidas dentro del programa o, en su defecto, en los productos de otros programas presupuestales con los que cuenten. Por tanto, las mencionadas modificaciones con cargo a recursos asignados a programas presupuestales, se efectúan únicamente entre programas presupuestales bajo el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, no siendo posible asignar tales recursos a otras categorías de gasto.
(*Num. 80.1 del artículo 80 de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto*)

Excepcionalmente, durante el primer trimestre del año fiscal 2015 se pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados a los programas presupuestales entre y dentro de dichos programas, y hasta el segundo trimestre en el caso de programas que inicien su implementación en el año fiscal 2015; previo informe de la Dirección General de Presupuesto Público, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Presupuesto.
(*Num. 80.1 del artículo 80 de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto*)

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a recursos asignados a proyectos de inversión pública de programas presupuestales no están comprendidos en las restricciones antes mencionadas. Lo que implica que de ser necesario podrían destinarse dichos recursos a otras categorías de gasto, para cuyo efecto, dicha necesidad deberá ser informada durante la fase de evaluación presupuestaria.
(*Num. 80.1 del artículo 80 de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto*)

1 http://inst.servir.gob.pe/files/Informes%20Legales/InformLegal_0524-2012-SERVIR-GPGRH.pdf



Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a recursos asignados a acciones comunes de programas presupuestales se efectúan únicamente entre programas presupuestales, no siendo posible asignar tales recursos a otras categorías de gasto; sin embargo, no se sujetan al cumplimiento de las condiciones y plazos señalados en el primer y segundo párrafo del citado numeral.

(Num. 80.1 del artículo 80 de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto)

De otro lado, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a recursos asignados a los programas presupuestales, se pueden realizar únicamente si el pliego habilitado tiene a su cargo productos o proyectos del mismo programa, salvo las modificaciones en el nivel institucional que se autoricen para la elaboración de encuestas, censos o estudios que se requieran para el diseño, seguimiento y evaluación del desempeño en el marco del presupuesto por resultados. Por tanto, las mencionadas modificaciones con cargo a recursos asignados a programas presupuestales, se efectúan únicamente dentro del mismo programa presupuestal bajo el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, no siendo posible asignar tales recursos a otros programas presupuestales u otras categorías de gasto. En el caso de proyectos de inversión pública, previa a la transferencia de recursos se debe cumplir con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del numeral 80.2 del artículo 80 del TUO de la Ley N° 28411, así como contar con convenio, pudiéndose efectuar la transacción hasta el segundo trimestre del año.

(Num. 80.2 del artículo 80 de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto)

4.7 De manera general, cualquier modificación presupuestaria en el nivel funcional programático, debe sujetarse a los criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley General.

(Artículo 41 de la Ley General)

4.8 La incorporación de mayores recursos por ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, como es el caso de los Recursos Directamente Recaudados, debe sustentarse en la efectiva percepción de los mismos en el año fiscal, considerando el costo anual de las metas a financiar, según corresponda, en concordancia con los objetivos institucionales establecidos para dicho año.

(Artículo 42° de la Ley General)

4.9 Las solicitudes de incorporación de créditos presupuestarios, en el caso de las entidades de gobierno nacional que han sido sujeto de Evaluaciones Independientes en el marco del presupuesto por Resultados, deberán considerar en su sustento, información sobre el nivel de avance en el cumplimiento de los compromisos suscritos mediante las matrices de compromisos de mejora del desempeño.

(Numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley de Presupuesto)

5.- Disposiciones en materia de certificación presupuestaria

5.1 La certificación de crédito presupuestario garantiza que se cuente con crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen la materia objeto del compromiso.

5.2 La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose el respectivo expediente.

5.3 La certificación del crédito presupuestario no puede ser anulada, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o el que haga sus veces, mientras la entidad se encuentre realizando las acciones necesarias, en el marco de la normatividad vigente, para realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Así, en los casos de procesos de selección convocados en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, está prohibida la anulación de la certificación de crédito presupuestario en tanto se encuentre vigente dicho proceso.

(Artículo 13° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 y modificatorias – Directiva de Ejecución Presupuestaria)

5.4 Para efecto de las convocatorias de procesos de selección que se realicen en el último trimestre del año y cuyo otorgamiento de Buena Pro y suscripción del contrato se realicen en el año siguiente, las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces podrán otorgar una constancia respecto a la previsión de recursos, con cargo al proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, debiéndose señalar las metas previstas y la fuente de financiamiento con cargo a la cual se atenderá su financiamiento. En estos casos, previo al otorgamiento de la Buena Pro, se debe contar con la certificación de crédito presupuestario emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, orientado a la ejecución del gasto en el año fiscal en que se ejecutará el contrato, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(Artículo 19 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado)

6.- Disposiciones en materia de gasto en inversión pública

6.1 Para la ejecución de gastos orientados a la ejecución de proyectos de inversión pública, es necesario que el respectivo proyecto cuente con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), y que los costos correspondientes se encuentren actualizados en el marco de dicho Sistema.

6.2 Las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a recursos destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública, únicamente si cuentan con el informe favorable de la Dirección General de Presupuesto

Público. Los lineamientos para la aplicación de la presente disposición han sido aprobados mediante Resolución Directoral N° 002-2016-EF/50.01. Tales lineamientos y un instructivo se encuentran publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

(Artículo 12 de la Ley de Presupuesto)

6.3 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que realicen los pliegos del Gobierno Nacional a favor de pliegos de otros niveles de Gobierno, en el marco de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Presupuesto, debe efectuarse dentro de plazos razonables, sin exceder el plazo máximo establecido en dicho artículo, y de acuerdo al cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública para el presente año fiscal.

(Artículos 13 y 14 de la Ley de Presupuesto)

6.3 Para garantizar la continuidad en la ejecución y la culminación de los proyectos de inversión, en los plazos establecidos y de acuerdo al cronograma de ejecución correspondiente, en el marco de la Programación Multianual, debe priorizarse la asignación de recursos a dichos proyectos antes de dar inicio de nuevos proyectos.

La asignación de recursos para el inicio de nuevos proyectos de inversión, modificando el plazo y cronograma de ejecución de los proyectos de inversión en curso, es decir, retrasando la culminación de dichos proyectos de inversión, deberá ser informado por el titular de la entidad a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y al Ministerio de Economía y Funciones, sustentando dichas acciones.

(Artículo 86° de la Ley General)

7.- Disposición en materia de gastos de mantenimiento

Los pliegos del Gobierno Regional, Gobierno Local y Universidades Públicas, se encuentran autorizados a utilizar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, así como de los saldos de balance generados por dichos conceptos, para ser destinado a acciones de mantenimiento. Para tal efecto, tales pliegos quedan exonerados de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley No 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

(Vigésima Séptima de la Ley de Presupuesto)

8.- Disposiciones sobre unidades ejecutoras

8.1 Las solicitudes de creación de unidades ejecutoras que no fueron presentadas dentro de los plazos señalados en el artículo 19° de la Directiva N° 002-2013-EF/50.01, Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de programación multianual, pueden ser solicitadas durante la ejecución presupuestaria tomando en cuenta los requisitos señalados en el artículo 58° de la Ley General. Para el caso de la creación de las unidades ejecutoras a las que se refiere la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto, dicho proceso se sujeta a lo establecido en la mencionada disposición y a la normatividad vigente que le fuera aplicable.

(Artículo 58° de la Ley General, Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto)

8.2 Para la creación de unidades ejecutoras, la entidad debe contar con los recursos financieros necesarios, humanos y materiales para su implementación y operatividad, por lo que una vez creadas no se deberán demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En dicho contexto, corresponde a las entidades evaluar si la unidad ejecutora cuenta con la capacidad suficiente para iniciar acciones.

(Artículo 58° de la Ley General)

9. Gastos a cargo de las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales

Los pliegos del Gobierno Nacional no podrán instruir a las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales, en el marco de las relaciones funcionales que mantienen con dichas dependencias como parte de su rectoría en la política nacional correspondiente, la ejecución de gastos que no cuente con el amparo legal expreso y la disponibilidad de créditos presupuestarios en el presupuesto del Gobierno Regional para el financiamiento de dichos gastos.

10. Demandas adicionales de fondos públicos

Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto deben ser cubiertas por el pliego respectivo, en forma progresiva y tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución, sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, todo dispositivo que se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

(Artículo 4, Segunda y Tercera Disposición Final de la Ley General).

Lima, 05 de febrero de 2016

**DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**